



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00767-00.
Demandante: Carlos Mario Hincapié Castaño.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia y otro.
Decisión: **Rechaza demanda.**
Estado electrónico: **140 del 03 de noviembre de 2020.**

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, notificado por estados del 17 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por medio de la cual, se promovió el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Dentro de los vicios formales que debían ser suplidos, se señalaron los siguientes:

“1. En el poder, modificará la designación del juez a quién se dirige”.

“10. Respecto de los hechos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo, estos son redundantes en cuanto afirman que “la aseguradora BBVA SEGUROS no realizó ningún examen médico para determinar el estado del riesgo”. De tal manera que deberán ajustarse dichos fundamentos fácticos de modo que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido”.

“13. Del mismo modo, referente a los hechos séptimo y décimo octavo, estos son redundantes en cuanto afirman que “la aseguradora BBVA SEGUROS contestó derecho de petición, pero de manera incompleta”. Se reitera entonces que, deberán ajustarse dichos fundamentos fácticos de modo que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido.”

“14. Se itera, que en consideración a los hechos décimo cuarto y vigésimo primero, estos son redundantes en cuanto afirman que “la aseguradora BBVA SEGUROS no asesoraba en debida forma sobre como llenar el cuestionario” Así que, deberán ajustarse dichos fundamentos fácticos de modo que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido”.

“16. La pretensión tercera no es entendible y tampoco tiene soporte fáctico. Dirá por qué el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., debe ser condenada a la devolución de lo pagado, si la obligación del pago del siniestro no está en cabeza de ella”.

“17. La pretensión cuarta no es clara en su redacción; tampoco tiene soporte fáctico, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P.”

“20. Con relación a la solicitud probatoria de oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para indicar los saldos insolutos, deberá acreditar la demandante que trató de obtenerlos mediante derecho de petición (Art. 78.10 C. G. del P.)”.

“22. De conformidad al apartado de las notificaciones, deberá indicar dónde encontró los correos de notificación de los codemandados, toda vez que en los certificados de la superintendencia financiera no se avizoran los mismos, además de allegar la evidencia de donde se hallan los mencionados correos de notificación. Recordará la forma donde deben notificarse las personas jurídicas (Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y Art. 291 del C. G. del P.)”.

Con respecto a los puntos transcritos, el Despacho se permite manifestar que no los encuentra satisfechos. En primer lugar, referente al poder se solicita que en su encabezado se designe correctamente al Juez a quien se dirige, toda vez que, se establece de manera amplia al “Juez civil de Medellín”, empero, procedió el apoderado, a remitir el mismo poder aportado inicialmente, sin el cumplimiento exigido.

En segundo lugar, en cuanto a los hechos 16, 17 y 20; 7 y 18; 14 y 21, se le instó claramente y en reiteradas ocasiones, a fin de que ajustara los fundamentos fácticos de modo que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido, y que otorguen confusión al momento de emitir un fallo, aun así, dispuso dejarlos tal y como los expuso en el escrito inicial.

En tercer lugar, con relación a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, se le requirió para que procediera a soportarlas fácticamente de conformidad a lo dictado en los numerales 4º y 5º del Código General del Proceso. Adujó el apoderado, que con los hechos que había presentado en el escrito inicial, se encontraban suficientemente sustentadas las pretensiones, posición que no comparte el Despacho, toda vez que, por su parte se procedió a dejar las pretensiones referenciadas de igual forma a como estaban expuestas en el escrito inicial, por lo que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, y tampoco, se dispuso a añadir nuevos supuestos fácticos que soportaran las pretensiones, solo indicó que el sustento de la pretensión cuarta se encontraba en hecho noveno de la demanda, pero al revisar el nuevo escrito, se halló que estaba igual a lo esbozado en el documento primigenio; por lo que se incumplió con el requisito exigido.

En cuarto lugar, conforme a la solicitud probatoria de oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que indicara los saldos insolutos, este Despacho exhortó al apoderado para que acreditara que previamente trató de obtener dicha información a través de un derecho de petición. En la respuesta al requerimiento, solo afirmó que con la petición anexada (numeral 5º del acápite de pruebas) está cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, no obstante, examinando a fondo el Derecho de Petición radicado, se puede evidenciar, que entre las tantas peticiones que esboza allí, no está una en la que peticione de manera expresa *“cuáles son los saldos o números de cuotas insolutas (no pagadas) desde la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral”*, por lo que el requisito exigido no se encuentra satisfecho.

Finalmente se insta, para que indique y allegue evidencia acerca de cómo obtuvo los correos de notificación de los codemandados; el apoderado afirma que fueron encontrados en “certificados de existencia y representación legal colgados en la web”, pero el mismo no dispone a aportar copia de los referidos certificados, por lo tanto, el requisito carece de sustento y no fue acatado, **ya que el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, exige que se aporte evidencia de ello.**

Por lo expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por **CARLOS MARIO HINCAPIÉ CASTAÑO**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA** y **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba0117e6b5df483935445a4b1eb28d955323e50198b761f11649d12be97d816

Documento generado en 02/12/2020 12:43:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>